



RAD: 680013110004-2021-00383-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa -No comprender la demanda todos los litisconsortes- formulada a través del apoderado de la demandada DINORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de diciembre de 2021 se admitió bajo el trámite verbal la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes formulada por GLORIA INES DIAZ SILVA en contra de DINORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL -heredera determinada del causante CARLOS JOSE GONZALEZ MORALES, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

La demandada DINORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL a través de su vocero judicial contesta la demanda y plantea excepción previa -No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios-

Por auto del 30 de junio de 2022, se dispone oficiar a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que, a costa de las partes, se allegue el registro civil del menor KENNER GONZALEZ MIRANDA.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En relación con las excepciones previas el artículo 101 del CGP señala la oportunidad y forma de proponerlas y exige a la parte demandada presentar los documentos y pruebas anticipadas que estén en su poder, sin perjuicio de que pueda solicitar al juez que pida otros documentos que tengan que ver con los hechos, las cuales deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En términos del profesor Hernán Fabio López Blanco, "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste



las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”.

Según la H Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas “...tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando el él.”

El artículo 102 del CGP señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

El apoderado judicial de la demandada DYNORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL formuló dentro del término de la contestación de la demanda, la excepción previa contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma



separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la demandada DYNORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás herederos determinados del causante CARLOS JOSE GONZALEZ MORALES, como son su hermano NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL y el menor KENNER GONZALEZ MIRANDA representado por su progenitora OXIOMARA MIRANDA, así mismo, considera que debe vincular a su progenitora señora MAGDALENA SANDOVAL DURAN.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, y es precisamente lo que ocurre en este caso, en relación con la parte demandada, toda vez, que se ha dejado por fuera de la relación jurídico-procesal a dos de los herederos determinados del causante GONZALEZ MORALES, como son NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL y KENNER GONZALEZ MIRANDA -menor de edad- representado por su progenitora OXIOMARA MIRANDA.

Revisado el expediente, obra en el mismo registro civil del señor NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL, igualmente fue aportado a través del vocero judicial de la parte pasiva registro civil de nacimiento del menor KENNER GONZALEZ MIRANDA visto en el PDF (005) al folio (15) del cuaderno de excepciones previas.

En ese orden de ideas, y para evitar configurar una nulidad, la normatividad vigente procesal ha consagrado taxativamente la causal 9 del artículo 100 del C.G.P., como excepción previa para sanear ese yerro, aunado a ello, el artículo 61 procesal vigente, líneas atrás ya referenciado, indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Siendo, así las cosas, le asiste razón al apoderado recurrente vía excepción previa, para que prospere su excepción planteada -No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" (Numeral 9 Art. 100 C.G.P.), en consecuencia, y conforme las pruebas documentales aportadas registros civiles de nacimiento del señor NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL y del menor KENNER GONZALEZ MIRANDA, se dispone VINCULAR al presente trámite a NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL y al menor KENNER GONZALEZ MIRANDA representado por su progenitora OXIOMARA MIRANDA, como parte pasiva dentro del presente asunto, conforme la prueba documental aportada.

Para el efecto la parte actora deberá notificar al extremo pasivo vinculado conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, a las direcciones señaladas en el memorial de excepciones, allegando prueba documental de tal comunicación.



Por esta razón, la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por el apoderado de la parte demandada, está llamada a prosperar y así se declarará

En cuanto a la vinculación de la señora MAGDALENA SANDOVAL DURAN, su rol no es de heredera determinada del causante, por ello, no se dispone su vinculación como litisconsorte necesario, aunado a lo anterior este es un proceso declarativo no liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", formulada a través de apoderado por la demandada DYNORA ANDREA GONZALEZ SANDOVAL, según las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva a **NESTOR RAUL GONZALEZ SANDOVAL y KENNER GONZALEZ MIRANDA -menor** de edad representado por su progenitora OXIOMARA MIRANDA-, conforme la prueba documental aportada.

Para el efecto la parte actora deberá notificar al extremo pasivo vinculado conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, a las direcciones señaladas en el memorial de excepciones, allegando prueba documental al proceso de tal comunicación.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **082 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia